



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2016-00190-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante ha presentado memorial. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

**DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0241

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>AMALFI HERHANDEZ URECHE</b>
DEMANDADO:	<b>IPSI OUTAJIAPALA</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2016-00190-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de*



*términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas; - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020; - PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020; y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia. En ese orden, luego de revisar en la base de datos del despacho, y verificado el presente expediente, observa el despacho que mediante auto de 5 de marzo de 2020, no se accedió a elevar requerimiento a la entidad bancaria BBVA, por cuanto a la fecha, había demostrado el acatamiento a las órdenes judiciales dadas, lo anterior sin perjuicio de que se demostrara lo contrario.

En tal sentido, la parte demandante aporta mediante email memorial suscrito por la Directora de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud del ADRES y que reposa en la plataforma TYBA y en los archivos del despacho, y que hace parte del expediente digital, donde se pone de presente al despacho, que durante los periodos 2017-2020, la demandada IPSI OUTAJIAPALA ha recibido giros en su cuenta bancaria de BBVA desde agosto de 2017 hasta marzo de 2020, sin que esta última haya puesto los dineros a disposición del despacho hasta cubrir el monto decretado en las medidas cautelares.

Por ello, se oficiará a la entidad bancaria BBVA, requiriéndola para que informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en autos anteriores, la cuenta bancaria en la que se ha depositado los dineros mencionados por el demandante en su escrito, y la calidad de la cuenta bancaria.

De otra parte, atendiendo que mediante auto del 06 de agosto de 2019, se ordenó la entrega de un título judicial en razón de un pago



parcial, y se actualizó el crédito así: por concepto de capital \$3.085.355, y de \$2.150.556 por agencias en derecho, por lo que también es necesario actualizar el límite de embargabilidad decretada en los autos del 21 de noviembre de 2016 (fl 16-18), del 12 de septiembre de 2017 (fl 52-53), y del 16 de marzo de 2018 (fl 71-72) a la suma de \$8.000.000, por lo que así se le comunicará a las entidades frente a las cuales se decretó la medida cautelar en tales providencias, a saber: -Bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, AVVILLAS, AGRARIO y POPULAR; -EPS's: CAJACOPI, COMFAGUAJIRA, COOSALUD, DUSAKAWI, SALUDVIDA y ANASWAYUU. Lo anterior, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., dado que así lo estima el suscrito juez como suficiente, según la actual deuda o saldo debido.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Oficiése a la entidad bancaria BBVA, requiriéndola para que informe al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en autos anteriores, la cuenta bancaria en la que se ha depositado los dineros mencionados por el demandante en su escrito, y la calidad de la cuenta bancaria, teniendo en cuenta el nuevo límite de embargo decretado en este auto. Anéxese copia del memorial suscrito por la Directora de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud del ADRES. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días siguientes al oficio que ha de librarse.

**TERCERO:** Actualizar el límite de los embargos decretados por este despacho a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

Por secretaría oficiése de inmediato a las entidades frente a las cuales se decretó las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada IPSI OUTAJIPALA por la suma antes referenciada, a saber: -Bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, AVVILLAS, AGRARIO y POPULAR; -EPS's: CAJACOPI, COMFAGUAJIRA, COOSALUD, DUSAKAWI, SALUDVIDA y ANASWAYUU, para que realicen lo pertinente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., dado que así lo estima el suscrito juez como suficiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 052, a las 8:00 a.m.

**DAILETH AREVALO MEDINA**  
Secretaria